



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO VERBAL (R.C.E.) N° 68001-31-03-004-2020-00035-00

Como quiera que no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del auto inadmisorio calendado 10 de marzo de 2020 (fl. 79), en tanto no se atendió lo previsto en el numeral 1° del artículo 85 del C.G.P., se tiene que no es posible acceder a lo pretendido por la profesional del derecho, pues si bien es cierto que han existido algunas restricciones para realizar ciertos trámites, también lo es que no se encuentran acreditados los supuestos de hechos en que se finca su petición, tal y como lo exige el inciso 10 del numeral 1° de la norma en comento.

Vale la pena recordar que la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, inició el 16 de marzo hasta el 1° de julio del año en curso, por modo que si el auto inadmisorio se notificó por estado el 11 de marzo de 2020 y la referida suspensión de términos acaeció el 13 de marzo del presente año, se observa que la parte demandante conto siquiera con dos (2) días, antes para realizar dicho trámite o si quiera durante todo el tiempo que duro la suspensión de términos, para acreditar que se intentó el trámite de la expedición de los registros civiles ante las respectivas notarias, o de alguna manera probar que se intentó obtener dicha documental.

Justo por lo anterior, se hace menester dar aplicación al inciso 4° del artículo 90 *ibídem*, y en consecuencia, se dispone:

- 1.- **RECHAZAR** la demanda conforme las razones expuestas anteriormente.
2. Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3. Por secretaria déjese las constancias de rigor y proceda conforme al inciso 7º del artículo 90 *ibídem*.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez.

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>37</u>
hoy <u>9 JUL 2020</u>
Secretario,
 JORGE ANDRÉS CASTELLANOS CRISTANCHO

O.R.